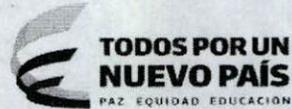


Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501685711



Bogotá, 20/12/2017

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES ESPECIALES CRISTALES S.A.S.
CARRERA 11 No. 59 - 10
CALI - VALLE DEL CAUCA

Respetado (a) Señor (a)

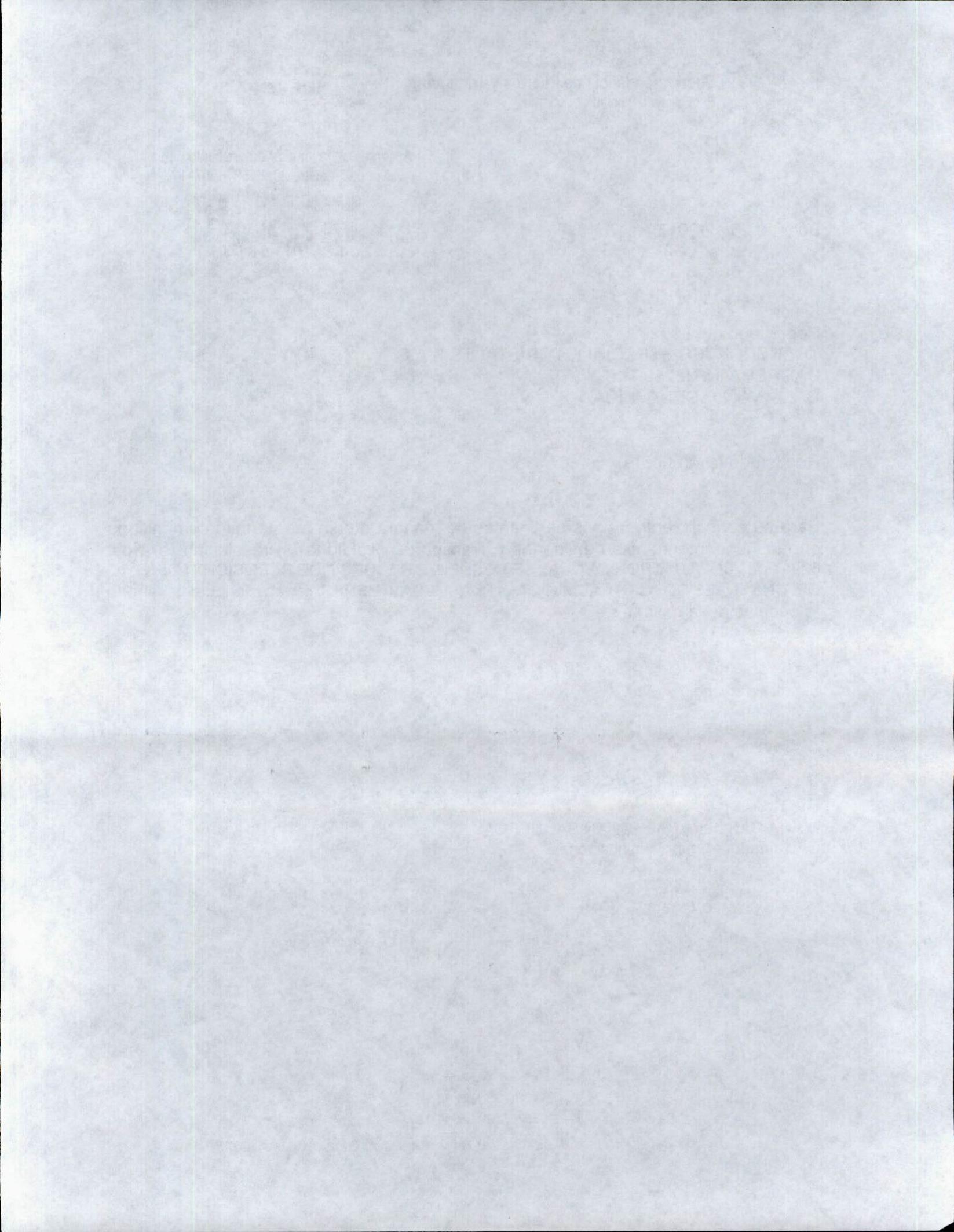
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 69247 de 20/12/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. = 69247 DEL 20 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES CRISTALES S.A.S., identificada con NIT N° 805020890-4 contra la Resolución N° 50649 del 09 de octubre de 2017

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 393416 del 20 de septiembre de 2015 impuesto al vehículo de placa YAQ-275 por haber transgredido el código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor según Resolución N° 51260 del 30 de septiembre de 2016, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTES ESPECIALES CRISTALES S.A.S. por presunta violación a la Resolución No. 10800 de 2003, artículo primero código 590 ibídem *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas."* en concordancia con el código 518 *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato"* y la Ley 336 de 1996, artículo 46 literales d) y e). Dicho acto administrativo quedó notificado por correo electrónico certificado el 05 de octubre de 2016, sin que presentara los correspondientes descargos.

Mediante Resolución N° 50649 del 09 de octubre de 2017, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte falló la investigación en contra de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES CRISTALES S.A.S. con multa de 05 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de los hechos, esto es para el año 2015, por haber transgredido los

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES CRISTALES S.A.S. identificada con NIT N° 805020890-4 contra la Resolución N° 50649 del 09 de octubre de 2017.

literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 590 en concordancia con el código 518, dicho acto administrativo quedó notificado por correo electrónico certificado el 12 de octubre de 2017.

La empresa TRANSPORTES ESPECIALES CRISTALES S.A.S. radicó bajo el No. 2017-560-101790-2 del 25 de octubre de 2017 recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución N° 50649 del 09 de octubre de 2017.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita aceptar los recursos presentados en consecuencia archivar la Resolución 50649 de 2017, sustenta su petición con base en los siguientes argumentos:

- Manifiesta que de acuerdo las descripciones normativas del Código de inmovilización N° 590, el FUEC presentando por parte del conductor del vehículo no se encontraba vencido, obedecía a un error en su diligenciamiento - buena fe

Por lo tanto este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante legal de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES CRISTALES S.A.S. en contra de la Resolución N° 50649 del 09 de octubre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a diez (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de los hechos, esto es para el año 2015; para tal fin a continuación se analizara el principal argumento de defensa:

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Respecto al argumento donde el recurrente afirma que el FUEC N° 376018001201510200656 no se encontraba vencido, teniendo en cuenta que hubo un error de digitación en la casilla de la fecha, es importante reiterar lo referente al deber de responsabilidad que tiene la empresa de expedir los documentos que sustentan la operación del servicio de acuerdo a los parámetro legales, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente.

Por tanto la empresa, lo que, sin duda alguna es plenamente responsable de las acciones desplegadas y mas en este caso cuando es la encargada de despachar los respectivos servicios de transporte especial a su vehículos afiliados. Ahora bien en

RESOLUCIÓN No.

Del

69247 20 DICIEMBRE
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES CRISTALES S.A.S. identificada con NIT N° 805020890-4 contra la Resolución N° 50649 del 09 de octubre de 2017.

cuanto a las afirmaciones realizadas por la investigada se le debe manifestar que en la presente actuación la parte objeto de reproche debe adoptar un rol activo en pro de los intereses que pretende proteger, por esto, debe aportar evidencias que reflejen certeza de las simples afirmaciones que realice, más aún teniendo en cuenta que la Administración sufre la carga inicial que le corresponde, reflejada en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 393416, a saber:

"CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares."

Por lo último, es de aclarar que la inmovilización del vehículo infractor como medida preventiva contemplada en el código 590 de la Resolución 10800 de 2003, no es excluyente frente a la posibilidad de imponer una sanción a la empresa prestadora a la cual el vehículo se encuentra debidamente afilado cuando, en este caso sería permitir el tránsito de sus vehículos sin contar con un Extracto de Contrato que soporte la operación, pues es claro que el documento que portaba el conductor del vehículo de placa YAQ-275 perdió vigencia desde el día 19 de septiembre de 2015.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 50649 del 09 de octubre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa TRANSPORTES ESPECIALES CRISTALES S.A.S., identificada con NIT N° 805020890-4, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES CRISTALES S.A.S., identificada con NIT N° 805020890-4, en su domicilio principal en la ciudad de CALI / VALLE DEL CAUCA, en la dirección -K 11 59

RESOLUCIÓN No.

Del

69247

20 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES CRISTALES S.A.S. identificada con NIT N° 805020890-4 contra la Resolución N° 50649 del 09 de octubre de 2017.

10, Correo Electrónico. transcristales01@hotmail.com o dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

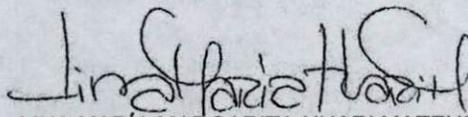
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

69247

20 DIC 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Angie Jiménez, Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT
Revisó: Carol Julieth Álvarez Farfán - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - IUIT

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES ESPECIALES CRISTALES S A S
Sigla	CALI
Cámara de Comercio	0000569212
Número de Matrícula	NIT 805020890 - 4
Identificación	2017
Último Año Renovado	20170329
Fecha Renovación	20010831
Fecha de Matrícula	ACTIVA
Estado de la matrícula	NO APLICA
Tipo de Sociedad	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Tipo de Organización	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Categoría de la Matrícula	230074580.00
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	20.00
Empleados	SI
Afiliado	

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	CALI / VALLE DEL CAUCA
Dirección Comercial	-K 11 59 10
Teléfono Comercial	4469728
Municipio Fiscal	CALI / VALLE DEL CAUCA
Dirección Fiscal	-K 11 59 10
Teléfono Fiscal	4469728
Correo Electrónico	transcristales01@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tip Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRANSPORTES ESPECIALES CRISTALES S A S	CALI	Establecimiento				
		TRANSPORTES ESPECIALES CRISTALES S A S	CALI	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

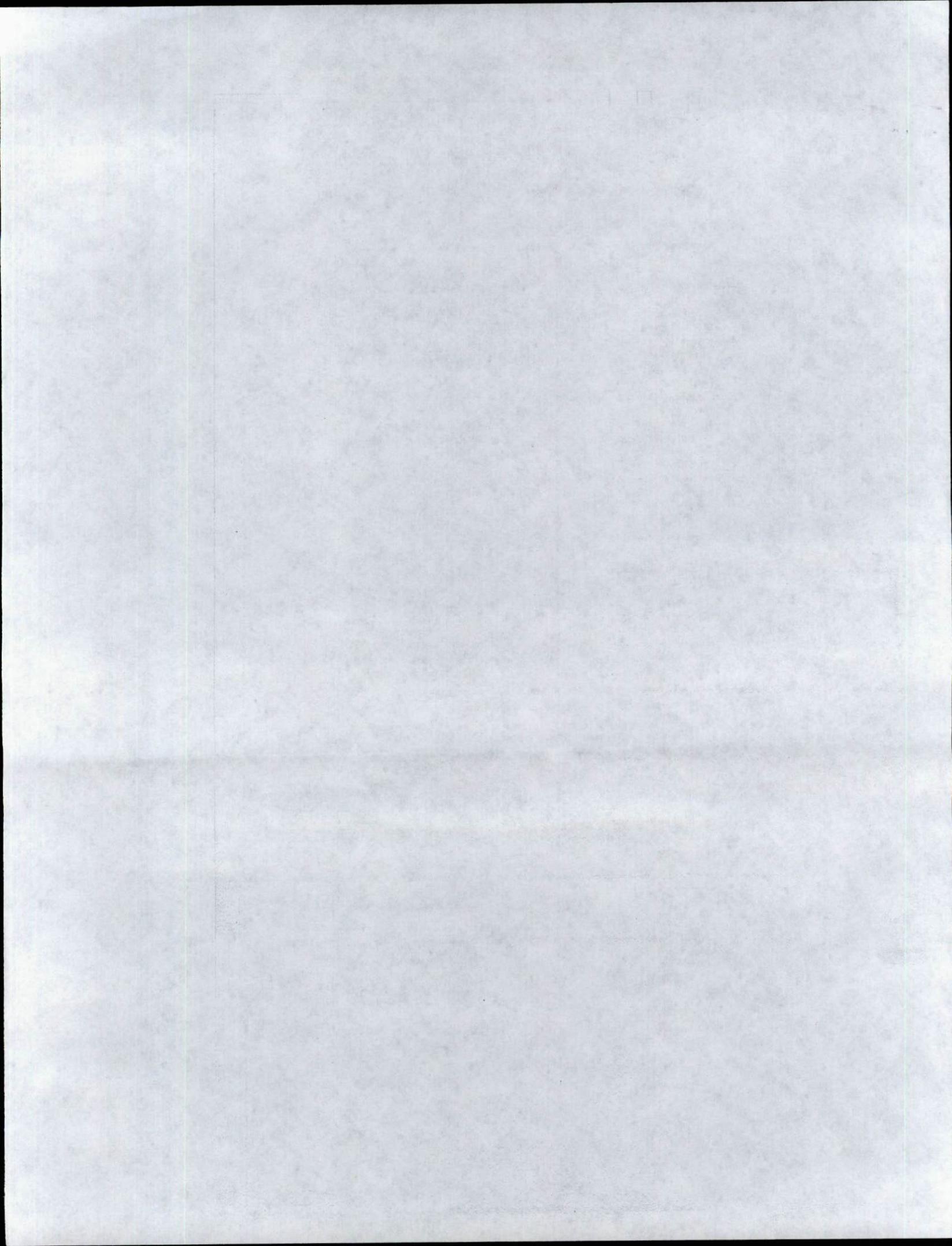
[Representantes Legales](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión carlosalvarez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTES ESPECIALES CRISTALES S.A.S.
CARRERA 11 No. 59 - 10
CALI-VALLE DEL CAUCA


 Servicios Postales
 NIT 900 02917-9
 DG 26 95 A 55
 Línea Nro. 01 8000 111 210
REMITENTE
 Nombre/ Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES
 DIRECCIÓN: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
 LA SOCIEDAD
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 1131395
 Envío: RN881865341CO
DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social:
 TRANSPORTES ESPECIALES
 CRISTALES S.A.S.
 Dirección: CARRERA 11 No. 59 - 10
 Ciudad: CALI
 Departamento: VALLE DEL CAUCA
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
 28/12/2017 15:43:48
 Min. Transporte Lic de carga 000200
 del 20/05/2011


 Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/>	Desconocido	<input type="checkbox"/>	Retenido	<input type="checkbox"/>	Cerrado	<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>							

No Existe Numero
 No Reclamado
 No Contestado
 Aportado Clausurado

ANO	DIA	MES	ANO	DIA	MES

Fecha 1: No Reside
 Fecha 2: Fuerza Mayor

Nombre del distribuidor: **ROGER MARROQUIN MAYOR**
 Centro de Distribución: **C.C. 11438109**
 Observaciones:

Nombre del distribuidor: **C.C. 11438109**
 Centro de Distribución: **C.C. 11438109**
 Observaciones:



